---Trelew, 09 de junio de 2025. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:**

---**I. Antecedentes**. ----------

--- En la sentencia definitiva N° 042/2024 de fecha 1° de octubre del 2024 (fs. 317/320 vta.), la Jueza de primera instancia rechazó íntegramente la demanda impetrada por la Dra. P. N. F. contra J. C. S. y C. M. S., declarando la nulidad absoluta de los convenios de honorarios que firmaron las partes el 19/03/2018, con costas a la actora. ----------

--- La actora apeló el pronunciamiento, presentando el memorial de agravios mediante ID 1711585. Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 16/04/2025 (fs. 337/347 vta.) esta Sala dictó la sentencia Nº 06/2025 SDC, que confirmó el fallo apelado y dispuso rechazar en todos sus términos la demanda iniciada por la Dra. P. F. Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios.----------

--- Mediante escrito ID 1896447 la actora interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de esta Sala. ----------

--- **II. Agravios**: ----------

--- A partir del capítulo III del escrito casatorio (hoja 353) la recurrente expuso sus agravios. En primer término y bajo el título “Violación del debido proceso”, se agravia porque entiende que se violó el derecho al debido proceso y existió una dilación indebida del mismo, citando las normas constitucionales respectivas. Arguye que la contraria tomó vista de las actuaciones sin contestar demanda, lo que demuestra inequidades en el trato para las partes, lo que atentó contra el principio de celeridad procesal. Expresa que recién se contestó la demanda el 30/11/2021, esto es casi un año después de las primeras presentaciones de la demandada. Se refiere luego al principio de igualdad procesal y a que la dilación denunciada no responde a un ejercicio legítimo del derecho de defensa sino a una estrategia dilatoria que sólo perjudica a su parte.----------

--- Mediante el segundo agravio, refiere que se incurrió en una errónea aplicación del art. 1002 del CCCN. Considera que se efectuó una incorrecta interpretación de los conceptos de “bien litigioso”, “orden público” y “administración de justicia”, desconociendo la capacidad y el consentimiento válido de las partes firmantes del acuerdo. Señala que la referida norma prohíbe a ciertas personas, entre ellas a los abogados, la celebración de contratos sobre bienes litigiosos para evitar la manipulación con bienes cuya titularidad o posesión están discutidas judicialmente, mas explica que no es el caso del bien de autos. Sostiene que la titularidad del bien no está en discusión ya que los herederos fueron declarados tales por el juez competente, por lo que no se trata de un bien litigioso. Hace referencia al expediente sucesorio, y considera que el criterio aplicado por la jueza resulta

contradictorio con la transferencia efectuada al letrado de la demandada, toda vez que la norma no distingue entre bienes muebles o inmuebles. Añade que la sentencia ignora que los herederos firmantes del convenio de honorarios también son abogados, por lo cual no existió aprovechamiento de su parte, debiendo prevalecer el principio de la autonomía de la voluntad, que en el campo contractual se relaciona con la libertad de contratación. Manifiesta que no se especifica, en el decisorio, en qué medida se afecta el orden público o se vulneran los principios fundamentales de nuestra organización jurídica, efectuándose meras vagas menciones al respecto. Invoca el art. 386 del CCCN, indicando que la nulidad absoluta sólo procede cuando se vulneran derechos que afecten a la sociedad en conjunto o comprometan la organización básica del Estado, lo cual no ocurre en el convenio cuestionado. Destaca que en caso de que se tratare de una nulidad relativa, como señala que se admitió al contestarse la demanda, el plazo para solicitarla es de dos años, por lo que el mismo había vencido dado que el convenio fue celebrado en marzo de 2018. Es así que entiende aplicable la teoría de los hechos propios. Por último, en lo que hace a este agravio, resalta que el convenio anulado tuvo principio de ejecución, lo cual refleja la voluntad de cumplir con el mismo. Es así, manifiesta, que dispone del inmueble sobre el cual requiere la escrituración a su favor ya que le fue otorgada la posesión de manera pacífica.----------

--- En tercer lugar, manifiesta que los honorarios regulados a los abogados de la contraria fueron excesivos. Refiere a la norma del art. 730 del CCCN en cuanto dispone que los emolumentos no deban exceder el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. A tal fin indica que el total de los honorarios regulados asciende a un 35%, y que en el caso de los del letrado de los accionados, además de sobrepasarse el máximo permitido, el porcentaje establecido carece de fundamentación, lo cual resulta desproporcionado, afectándose el principio de equidad y que el rechazo en Alzada configura un exceso de ritual manifiesto. ----------

--- En el cuarto agravio, titulado: “Arbitrariedad”, la recurrente tacha al decisorio de arbitrario por afectar la garantía del debido proceso e incurrir en inequidad notoria en el trato a las partes. Agrega que durante la tramitación del proceso se ha omitido considerar la preclusión de los plazos procesales por haberse contestado la demanda luego de vencido el plazo desde que el letrado de la contraria se notificara de las actuaciones. Añade que se afectó la seguridad jurídica por vulnerarse el instituto de la preclusión. Cita jurisprudencia y reitera que en la sentencia se efectúa una mera invocación de afectación al orden público sin una clara exposición de los motivos de dicha afirmación, reforzando la arbitrariedad del decisorio en el trato preferencial que se otorgó a la contraria.----------

--- Finalmente, en quinto lugar, entiende que la sentencia de Alzada adolece de incongruencia, por manifestarse sobre cuestiones no solicitadas por ninguna de las partes.

La considera “ultra petita”, y que afecta la garantía de la defensa en juicio, ya que entiende que la demandada no había solicitado la nulidad del convenio de honorarios.----------

--- III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación. ----------

--- En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC por la suma de $87.304,75 correspondiente a su monto mínimo vigente a la fecha de la interposición del recurso, y se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma. ---

---No obstante, el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así, también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013. ----------

---En efecto, la recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que se presentó por derecho propio a hacer efectivo el cobro de un convenio de honorarios profesionales, que se contestó demanda solicitando la nulidad del convenio, que contestó el traslado oportunamente, y que la causa se abrió a prueba. Luego trascribe las partes resolutivas de las sentencias de primera y segunda instancia, sin mención alguna de los fundamentos de ambos decisorios. ----------

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y

sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

---**IV. Fundamentos de la vía extraordinaria intentada.**----------

---Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

---Al respecto, cabe mencionar --que en el apartado I del escrito señala que el objeto del recurso lo interpone "en razón del art. 289 y siguientes del CPCC". Así, omite precisar cuál causal de las previstas en el CPCC es la que considera aplicable, si la del art. 290 (quebrantamiento de formas) o la del art. 291 en sus múltiples incisos (hoja 350, apartado I), y en la carátula hizo referencia al artículo 289. ----------

---Asimismo, es preciso destacar que en la fundamentación de los agravios expuestos no se hizo mención alguna a las causales casatorias que sustentan cada uno de ellos. Sobre el particular, cabe puntualizar que para ser viable el recurso de casación, no es suficiente el simple interés –el agravio– sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado– por la ley (Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814). En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del C.P.C.C. el recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. n° 38 del 14/05/07).----------

---De este modo, el casacionista incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99, S.I.C.47/01 y 55/01, Sala "B" CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent. 17/94 del 1/3/94). ----------

---Por los motivos expuestos, los agravios expresados adolecen, claramente, de una deficiencia técnica que no logra sortear el examen formal en cuanto a la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario incoado (art. 289, 291, 292 inc. a y 293 del CPCC y art. 13 de la Ley V, n° 84). ----------

---Sin perjuicio de lo expresado, de la mención efectuada en el apartado d) del recurso incoado (hoja 360 vta.), pareciera ser que la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. "e" CPCC) es el único motivo desarrollado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. ------

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia. ----------

---La actora recurrente postuló cinco agravios: en primer término cuestionó la violación del debido proceso, reeditando argumentos que sustentaron el recuso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En segundo término, cuestionó la procedencia de la nulidad absoluta del acuerdo de honorarios, aduciendo que no existió afectación del orden público. En tercer lugar reclama honorarios excesivos, los que considera injustificados y contrarios a derecho. En cuarto término aduce arbitrariedad y, finalmente, se agravió por considerar extra o ultra petita la sentencia de alzada, a la que consideró incongruente. ----

---Con relación al primer agravio, la casacionista omitió considerar que este Tribunal consideró que no surgió de manera evidente que los demandados hubieran tomado conocimiento del contenido de la demanda antes de haber recibido la cédula de notificación

de la demanda. Pero aun cuando ello hubiera ocurrido, es de considerar que todas estas actuaciones fueron consentidas por la actora, por lo cual el agravio de la misma apunta a vicios del procedimiento que ella misma consintió, por lo que adquirieron firmeza en virtud del principio de preclusión. De este modo, la recurrente debió haber cuestionado dicha decisión, extremo que no cumplimentó dado que no expuso ningún fundamento en tal sentido.----------

---Con relación al segundo, tercer y cuarto agravios, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. ----------

---De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos para confirmar la sentencia de primera instancia relacionados a los agravios expresados fue tratado, ni mucho menos, rebatido por la casacionista. ----------

--- Finalmente, cabe señalar que la demandada introduce otro planteo vinculado con la consideración de la sentencia de alzada como extra o ultra petita (ver apartado “e” hoja 361 vta.). Al respecto, cabe destacar que la recurrente no formuló agravio alguno en la apelación contra la decisión de primera instancia. De esta manera, arribó firme y consentida dicha cuestión a esta alzada, por lo que la casación interpuesta con tal fundamento resulta claramente inadmisible. ----------

---Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). ----------

---Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.----------

---Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

---**V. <u>Conclusión</u>.**----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: -------

---1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1896447 contra la sentencia definitiva Nº 06/2025 SDC dictada por esta Sala. ----------

---2) TENER presente la reserva de caso federal. ----------

---3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2025 - SIC. - CONSTE**. ----------

PABLO ETCHART
SECRETARIO